

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/45/2017.

ACTOR: FORTINO CARBAJAL
SANTANA Y OTROS.AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/38/2017**, interpuesto por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; correspondiente a la quincena del primero al quince de abril del año en curso.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. **Toma de protesta y comienzo del ejercicio en el cargo.** En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo de miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

3. **Interposición de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.** Derivado de la presunta retención del pago de sus dietas y gratificaciones entre otras prestaciones, los ciudadanos referidos en el proemio interpusieron diversos juicios ciudadanos locales, siendo un hecho notorio que este órgano jurisdiccional ha resuelto los expedientes con número JDCL/84/2016 y sus respectivos incidentes, JDCL/104/2016 y sus incidentes, JDCL/120/2016 y su incidente (en sustanciación), JDCL/6/2017 y su incidente (en sustanciación), todos consultables en la página oficial de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, se han radicado en este tribunal local los expedientes JDCL/35/2017 (en proceso de sustanciación), JDCL/38/2017 y JDCL/45/2017, los cuales fueron presentados por los actores por la falta de pago de dietas y gratificaciones que señalan en sus respectivos escritos de demandas.

4. **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.** Es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional local radicó el expediente número JDCL/32/2017, el cual está relacionado con la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, donde se llevó a cabo la toma de protesta del cargo de diversos regidores suplentes en sustitución de los propietarios.

a) **Resolución.** En contra de la suplencia mencionada, el diez de marzo del año en curso, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo,

Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la ilegal suplencia del cargo que ostentan como regidores del citado Ayuntamiento, juicio que fue registrado con la clave JDCL/32/2017.

El cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante sesión pública el cinco de abril de la presente anualidad, y cuyo efecto principal fue el restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos actores.

b) **Incidente de incumplimiento.** Ante la falta de cumplimiento de la sentencia antes referida, los citados ciudadanos presentaron incidente, el cual fue resuelto por este tribunal local, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

c) **Juicio Electoral¹.** El doce de abril de dos mil diecisiete, el ingeniero Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México; presentó escrito de juicio electoral, en contra de la sentencia emitida en el expediente JDCL/32/2017.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Toluca, de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de identificación ST-JE-7/2017, el cual fue resuelto el cuatro de mayo del presente año, modificando la sentencia primigenia, en los términos señalados en la sentencia dictada por la autoridad electoral federal.

5. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



JDCL/45/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL⁴, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa.

En estima de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México; del tenor literal siguiente:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, así, es válidamente invocar de manera oficiosa, como hechos notorios, el expediente JDCL/32/2017 y su incidente de incumplimiento, con la finalidad de utilizarlos como medios de prueba que sustentan la presente determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO Lo anterior, tiene sustento en los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", "HECHOS NOTORIOS LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE. COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIO DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA IMPROCEDENTE"⁵ y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA E LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época correspondientes la Novena Época, Tesis: XIII.3o.4 K, Aislada en el Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 2679.

NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN, LOS TRIBUNALES EN PLANO DE ESE PROCEDIMIENTO."⁶

De este modo, el nueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Tercera Sesión Solemne de Cabildo, en la que se tomó protesta del cargo a los suplentes del primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno regidores, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en sustitución de los propietarios.

En contra de la suplencia citada, el diez de marzo del año en curso, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la ilegal suplencia del cargo que ostentan como regidores del citado Ayuntamiento, juicio que fue radicado bajo el expediente número JDCL/32/2017.



Ahora bien, este órgano colegiado en sesión pública celebrada el cinco de abril de la presente anualidad, resolvió el juicio ciudadano local número JDCL/32/2017, cuyos efectos de la sentencia y puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

NOVENO. Efectos de esta sentencia. Así, a efecto de restituir el pleno goce de los derechos afectados de los actores, este Tribunal Electoral del Estado de México, fija los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a. Se **revoca** el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.
- b. El Órgano Edificio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, relativo a Novena Época, Tesis: P./J. 43/2009, Jurisprudencia, del Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1102.

orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.

c. El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d. Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que se hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal. Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se les tomó protesta para integrar el cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

En este sentido, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento que se dé a los puntos antes indicados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten dicha situación.

Lo anterior, con el apercibimiento para los integrantes del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con la presente determinación, se les aplicará alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que en términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

TERCERO. Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan.

Ante la falta de cumplimiento de la sentencia antes señalada, el diez de abril de dos mil diecisiete los referidos ciudadanos presentaron escrito de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por este tribunal local, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, especialmente el considerando segundo de la resolución interlocutoria indica lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, como se señaló en líneas previas, **se tiene por cumplida parcialmente** la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la responsable no ha cumplido en su totalidad, con los puntos señalados en dicho fallo, en el considerando noveno denominado "**Efectos**", en razón de que, como se ha evidenciado, falta que la responsable atienda lo señalado en el inciso c) del referido apartado; es decir, que realice el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido en el juicio de origen -nueve de abril de dos mil diecisiete- a la fecha en que fueron reinstalados en su cargo, que como también ya se adujo, acaeció el veinte de abril de esta anualidad.

En consecuencia de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Secretario Municipales, dentro del término de cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la presente 2, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/32/2017, así como lo señalado en la presente resolución incidental, y se le concede un diverso término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/32/2017 y a este fallo, remitiendo las constancias en copias certificadas, que acrediten dicha situación.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado: es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente cumplida** la sentencia deducida del expediente JDCL/32/2017, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que cumplan con lo señalado en el presente fallo y se apercibe a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras a una multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TERCERO. Se **DA VISTA** a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para adjunte al oficio respectivo las copias certificadas tanto de la presente sentencia, como de los fallos emitidos en los expedientes: primer incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/84/2016, primer incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/104/2016, JDCL/120/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/120/2016, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017, en términos del considerando tercero de esta resolución.

[...]

Lo anterior, representa un impedimento jurídico para entrar al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que la pretensión de los actores es que se les cubran las percepciones originadas del uno al quince de abril de dos mil diecisiete, pretensión que ha sido alcanzada ya que la sentencia



interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el expediente JDCL/32/2017 está ordenando realizar el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido en el juicio de origen -nueve de abril de dos mil diecisiete- a la fecha en que fueron reinstalados en su cargo, el cual aconteció el veinte de abril del año en curso. Por tanto el pago de dietas y gratificaciones correspondientes a la quincena comprendida del uno al quince de abril del presente año se encuentra contemplado para su pago en el periodo antes señalado por este órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 427, fracción II que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación. Sin embargo, en el presente caso no se actualiza el sobreseimiento, ya que en la especie aún no se ha dictado ningún acuerdo de admisión a trámite.



Por lo que este Tribunal Electoral considera que las causales de desechamiento señaladas en la legislación electoral local, no se limitan exclusivamente a lo establecido en las cuatro fracciones del artículo 427, sino que debe considerarse que dimanar no solamente de ese numeral, pues el artículo 390, fracción II, literalmente indica:

“Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

...

- i. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

[...]

El texto transcrito debe interpretarse en el sentido de que las causas de desechamiento de los medios de impugnación pueden derivar de cualquier circunstancia que regula algún precepto del Código Electoral local, lo que implica que lo señalado en el artículo 426 solamente indica algunos supuestos de desechamiento, sin embargo no son los únicos por los cuales los medios impugnativos pueden decretarse desechados, toda vez que pueden existir otras causas que obedezcan a las circunstancias especiales del caso concreto.

Esto es, del examen al artículo 426 del referido Código comicial, se advierte que tal precepto tiene hipótesis con un contenido muy específico, pero no limita exclusivamente a esos casos establecidos de manera concreta, toda vez que en la propia legislación electoral local existen disposiciones en las que la facultad de desechar no se ejerce únicamente con motivo del contenido del referido precepto legal.

Por lo que es válido considerar que las causas de desechamiento de los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentran señaladas de manera taxativa y exhaustiva, de tal forma que pudieran considerarse limitativamente, pues sería imposible que la Ley Electoral de la entidad las describiera una por una, dada la amplia gama de circunstancias que racionalmente pueden ocurrir. No obstante, el hecho de que no se encuentren de manera específica y concreta en el texto del citado precepto legal, no significa que este órgano jurisdiccional no tenga la atribución para desechar o tener por no interpuestos o presentados los medios de impugnación por causas diversas. Por tanto, este Tribunal puede decretar el desechamiento, o tener por no presentados o interpuestos los medios de impugnación, tomando en consideración las circunstancias especiales del caso específico, con fundamento en la fracción II del artículo 390 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, la modificación del acto impugnado constituye un obstáculo jurídico que impide la decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que resulta procedente dar por concluido el presente juicio ciudadano local sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, consecuentemente debe desecharse el presente juicio ciudadano, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, consecuentemente este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda, tal como lo prevén los artículos 390, fracción II del Código electoral local y 19, fracción III del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el doce de abril de dos mil diecisiete, el ingeniero Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México; presentó escrito de juicio electoral, en contra de la sentencia emitida en el expediente JDCL/32/2017, el cual fue radicado en la Sala Regional Toluca, de la Quinta

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de identificación ST-JE-7/2017⁷, mismo que fue resuelto en sesión pública celebrada el cuatro de mayo del presente año, cuyos efectos de la sentencia y puntos resolutive son los siguientes:

SEXTO. Efectos de la resolución. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuesto por el actor, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada** dejando intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo; y revocando la declaración de nulidad de pleno derecho dispuesta por el tribunal responsable de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el ayuntamiento de Amanalco en el periodo que transcurrió de dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen surtiendo plenos efectos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se señala como un hecho notorio, toda vez que, lo relativo al pago de los emolumentos y percepciones correspondientes a los actores en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017 surte sus efectos legales, toda vez que no fue motivo de controversia alguna en el juicio electoral promovido por la autoridad responsable, por tanto queda firme el apartado correspondiente al pago de percepciones no pagadas con motivo del acto impugnado en el referido juicio ciudadano local, en términos del Considerando Noveno, inciso c, de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por este órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción III y 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Único. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral Local identificado con el número

⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0007-2017.pdf>

JDCL/45/2017, interpuesto por los actores citados en el proemio de la presente resolución.

Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

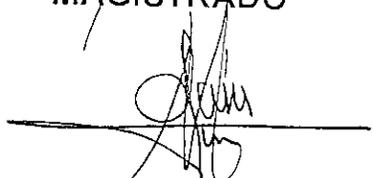
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO